



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Auto que ordena el cierre de la investigación disciplinaria y correr traslado para la presentación de alegatos precalificatorios

Radicación:	760012502000-2021-00816-00
Disciplinable:	María Gladys Loaiza Montoya
Quejoso y/o Compulsa:	Clara Inés Ramírez Sierra

Santiago de Cali, 08 de abril de 2024

Una vez revisado el expediente, las pruebas allegadas al mismo y advirtiéndole que el término de la investigación disciplinaria se encuentra vencido, esta Magistratura advierte que resulta procedente declararla cerrada y, por lo tanto, correr traslado a los sujetos procesales por el término de 10 días hábiles para que aquellos presenten sus alegatos previos a la evaluación de la investigación.

Al respecto, el artículo 220 del Código General Disciplinario, señala:

Artículo 220. Alegatos precalificatorios. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación declarará cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

En virtud de lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO.- DECLARAR CERRADA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA que se adelanta en contra de la doctora MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA en su condición de Escribiente de la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a los sujetos procesales por el término de 10 días hábiles con el fin de que presenten sus alegatos precalificatorios.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales, de conformidad con el último inciso del artículo 123 del Código General Disciplinario.

COMINÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Instructora

Proyecto: MAAS
Revisa y Aprueba: ILVC

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a4a3dd9b181141b35c2eb5a5765fa9cd7ecc3dd9d5704efdf8021700c604d9**

Documento generado en 08/04/2024 04:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto registrado el 29 de febrero del 2024

Auto interlocutorio No. 12

Aprobada por Acta No.

Sala Dual de Decisión No.

Rad. 76-001-25-02-005-2024-00924-00

Quejoso: Juan Pablo Velásquez Saavedra

Disciplinado: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Decisión: Inhibitorio

M.P. MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por el James Peña, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra la funcionaria denunciada o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Juan Pablo Velásquez Saavedra, mediante correo electrónico remitido a esta Comisión Seccional, radicó queja disciplinaria contra el Complejo Penitenciario de Jamundí COJAM, por presuntamente no haber atendido solicitud del permiso de la 72 horas y que además el Juzgado de Ejecución de Penas debe vigilar que se cumplan los tiempos, dentro de la cual se consignó lo siguiente:

"(...) Quiero denunciar que desde hace más de 4 meses solicite al complejo penitenciario de Jamundí COJAM el permiso de 72 horas para el cual ya cumplí con los criterios objetivos y subjetivos y de acuerdo a la ley 65 de 1993 me corresponde por derecho el goce de este beneficio.

En este centro carcelario se están demorando demasiado en otorgar los beneficios administrativos, las domiciliaria y libertades y esto contribuye al hacinamiento que predomina en todo el país.

Cuando uno comete la más mínima falta lo sancionan con más tiempo de cárcel, pérdida de visita y pérdida de redención de pena pero ellos si se demoran lo que quieren para otorgar los beneficios ganados con tanto esfuerzo y sufrimiento y nunca reciben ninguna sanción.

La disculpa del personal administrativo es que son muy pocos funcionarios para tantos privados de la libertad pero eso no es una razón para prolongar injustificadamente la concesión de los beneficios a los que por ley tenemos derecho.

El juzgado de ejecución de penas que debería vigilar que se cumplan los tiempos para los beneficios también se demora en responder y no ejerce su función de vigilar que la ejecución de la pena se cumpla con las garantías del debido proceso.

Agradezco su colaboración y pronta respuesta. (...)

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando

no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

“(...) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)” (Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Juan Pablo Velásquez Saavedra, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, se observa que la noticia disciplinaria no cumple con los requisitos exigidos en las normas previamente descritas a efectos de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, toda vez que, su escrito no comporta una queja disciplinaria, sino que se trata más bien de una petición de interés particular, en la que requiere directamente al Complejo Carcelario de mediana y alta seguridad Jamundí COJAM, resuelva una solicitud que desde hace 4 meses solicito a ese centro carcelario, respecto del permiso de las 72 horas que dispone la Ley 65 de 1993, para el goce de ese beneficio, el cual aduce se están demorando en otorgar los beneficios administrativos, domiciliaria y libertades y esto contribuye al hacinamiento que predomina en todo el país y que la disculpa de los funcionarios es que son muy pocos funcionarios para tantos privados de la libertad. Adicionalmente aduce que el Juzgado de Ejecución de penas debería vigilar que se cumplan los tiempos para esos beneficios que reclama.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe precisar esta Magistratura que, a pesar de que la precitada petición fue repartida como noticia disciplinaria, lo cierto es que, de su forma y contenido se evidencia que comporta una petición, dirigida directamente al Complejo Carcelario de mediana y alta seguridad Jamundí COJAM, la cual según su dicho no ha sido resuelta, máxime cuando en ésta no se alude a infracción puntual alguna de deberes funcionales del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, que le corresponda vigilar la pena, pues en nada se le endilga omisión alguna, pues solo arguye que esa dependencia judicial debería vigilar los tiempos de la solicitud, como una apreciación subjetiva del quejoso. En realidad la solicitud la debe atender el centro carcelario a la que fue radicada la misma, pues evidentemente es una petición de interés particular solicitando el beneficio administrativo de las 72 horas que hace parte de la reinserción social del condenado.

En todo caso, de admitirse que se está frente a una queja disciplinaria, se puede colegir que de la forma como fueron presentados los hechos, éstos resultan disciplinariamente irrelevantes, pues como quedó evidenciado, en ésta no se alude a una actuación irregular claramente desplegada por alguno de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, hubiesen adelantado, pues como bien lo indicó la solicitud fue radicada hace 4 meses al centro carcelario y penitenciario donde se encuentra recluso. Por lo tanto no existe reproche disciplinario alguno contra ellos, en tanto que se observa que es el canal a través del cual le solicita a la Juez responder a sus solicitudes e inquietudes.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).
(subrayas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la

Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) *un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)*¹.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la petición por el señor Juan Pablo Velásquez Saavedra, quien advirtió hechos que carecen de relevancia en lo que compete a esta Jurisdicción y en consecuencia, que deban investigarse disciplinariamente por parte de esta Judicatura y como el artículo 209 de la Ley 1952 ya citado le impone a la autoridad disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en este caso, así se procederá.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. REMITIR por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, la petición que nos ocupa al **COMPLEJO CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD JAMUNDÍ COJAM**, esto para lo de su cargo.

TERCERO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 76-001-25-02-005-2024-00924-00, previa cancelación de su registro.

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

6

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-25-02-005-2024-00924-0

Quejoso: Juan Pablo Velásquez Saavedra

Disciplinado: Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Cali

Decisión: Inhibitorio

M.P. MARINO ANDRES GUTIÉRREZ VALENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(Firma electrónica)

MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA

Magistrado

GERMAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ

Secretario Judicial

MPG

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b6a15c60d412b31526470a8d2248dd9ce32cc7721df18a18beff68fd2d2e54**

Documento generado en 29/02/2024 10:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (5) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 12

Radicado	76-001-25-02-005-2024-01144-00
Quejoso	Fabio Rodríguez
Investigado	Amanda Rodríguez Ríos
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Marino Andrés Gutiérrez Valencia

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

ACONTECER INVESTIGADO

Mediante escrito de queja el señor Fabio Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.963.542, presenta queja contra la abogada Amanda Rodríguez Ríos, radicada el 20 de marzo de 2024, en la oficina de apoyo judicial de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca¹.

El escrito de queja se presenta en los siguientes términos:

“Yo FABIO RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.963.542 de Cali Valle, residente en la KR 27 G # 72-Y – 115 TEL. 317 2618803, correo luissoto921@gmail.com, respetuosamente presento queja disciplinaria en contra de la abogada AMANDA RODRIGUEZ RIOS CC. 38.229.986 de Ibagué Tolima

HECHOS: para el día 07 de noviembre del año 2019 se firmó un CONTRATO DE MANDATO ente la abogada AMANDA RODRIGUEZ RIOS CC. 38.229.986 y Yo FABIO RODRIGUEZ CON CC. 14.963.542, con el objeto de reclamar ante INVICALI mi posesión como dueño del predio el cual me fue adjudicado, pero no se ha escriturado al momento, para este contrato se acordó unos honorarios de cinco millones de pesos c. (\$5.000.000) los cuales fueron cancelados en su totalidad a través de una transferencia bancaria de BBA con fecha de 07 de noviembre del año 2019.

¹ 003CorreoReparto, Fol. 1 a 4.

Después de este pago la señora abogada se cambió de dirección y no contesta ningún teléfono, y realmente no sé qué hizo con el caso pues no da cara para decir nada”².

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Así mismo, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de inhibitorio por escrito o la terminación anticipada en forma similar como serían los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

2. Solución del caso

El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala el conocimiento³ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad*. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

A su turno, el artículo 19 ibídem, señaló qué: “*Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional...*”. Y en concordancia con ello, el artículo 104 del Estatuto Deontológico del Abogado, consagró: “*Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se **acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito**; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario...*”.

Del caso sería para la Sala, proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C.D.A, de no ser porque, al momento de acreditar la condición de abogada mediante el

² 004QuejaDisciplinaria, Fol. 1.

³ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural – ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

Registro Nacional de Abogados, por el nombre, éste no arrojó resultado alguno, por lo que no es posible para esta Magistratura determinar a la presunta disciplinable.

Profesionales del derecho y jueces de paz

En Calidad de: ABOGADO

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Nombres: AMANDA

Apellidos: RODRIGUEZ RIOS

Tarjeta/Carné/Licencia:

Número de Cédula: 38229986

Departamento: SELECCIONE...

Ciudad:

Buscar

Apellidos	Nombres	Tipo Cédula	# Cédula	# Tarjeta/Carné/Licencia
0 - 0 de 0 registros				

sirma.ramajudicial.gov.co dice
No se encuentran registros.

Profesionales del derecho y jueces de paz

En Calidad de: ABOGADO

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Nombres:

Apellidos:

Tarjeta/Carné/Licencia:

Número de Cédula:

Departamento: SELECCIONE...

Ciudad:

Buscar

La evidente imposibilidad de determinar la abogada contra quien se dirige la queja, impide a esta Magistratura continuar con el itinerario de rigor, pues no se satisface el requisito mínimo de procedibilidad.

Así las cosas, lo procedente es dar aplicación al citado artículo 68, lo que conlleva a desestimar la queja formulada por Fabio Rodríguez dado que no es posible para esta Magistratura con la información aportada, determinar la calidad de abogada de la persona enunciada, y con ello satisfacer el requisito mínimo para proferir auto de apertura de investigación disciplinaria.

Finalmente se le advierte al ciudadano quejoso, que no significa lo anterior, que queda despojado de la posibilidad de intentar nuevamente acudir ante la jurisdicción disciplinaria, a presentar argumentos o razones que bajo una nueva evaluación, en caso de que cumplan las exigencias de precisión, concreción y relevancia disciplinaria, pueda válidamente el funcionario de conocimiento dar inicio a una actuación, **ya que se reitera, las decisiones inhibitorias no hacen tránsito a cosa juzgada**, y por lo mismo, no puede reputarse válidamente que se está limitando el acceso a la administración de justicia, cuando el correlato de taxatividad de los recursos, activa así mismo la garantía del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

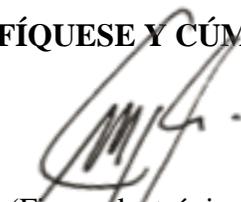
R E S U E L V E

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por Fabio Rodríguez contra Amanda Rodríguez Ríos, conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. **76001-25-02-005-2024-01144-00**, acorde con las razones antes expuestas.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno. En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(Firma electrónica)

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

WECD

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Magistrado
Comisión Seccional
De 005 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90744d02489c4efb47800f21af718e9570ccfdff7c98fe2830a8bc7eb4c875bc**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto registrado el 12 de abril de 2024

Auto interlocutorio No.0057

Aprobada por Acta No.

Sala Dual de Decisión No. 3

Radicado	76-001-25-02-002-2024-01696-00
Quejosa	Oscar Fernando Quintero Mesa
Investigados	Por determinar
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Oscar Fernando Quintero Mesa, mediante correo de fecha 02 de abril de 2024, remite escrito con el asunto *“Re: correo 1: peculado por apropiación, exceso de ritual manifiesto de parte de la juez de conocimiento de la acción Constitucional AUTO N° 302 - 23 marzo 2024 RAD. 76001220500020240007800”*, donde consignó lo siguiente:

“En el contrato laboral le exige que haga el trabajo, que en la práctica personal de pruebas, justifique el salario que se gana y debe solicitar el expediente de la falsa temeridad que manifestó el juzgado 14 de Santiago de Cali y el 52 de De Bogotá2 (...)

Aportando como anexos:

Correo “RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA providencia aprobada en acta No. 168 de fecha 30 de octubre de 2023, OFICIO No. 01476 20 de febrero de 2024 No. 76-001-25-02-003-202201517-00”

CONSIDERACIONES

Radicado	76-001-25-02-002-2024-00792-00
Quejosa	Oscar Fernando Quintero Mesa
Investigados	Por determinar
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

“(…) Artículo 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)” (Subrayado de la Sala).

Radicado	76-001-25-02-002-2024-00792-00
Quejosa	Oscar Fernando Quintero Mesa
Investigados	Por determinar
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido del correo electrónico presentado por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa ningún hecho que conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma, por el contrario se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas previamente descritas a efectos de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, pues la noticia disciplinaria es **totalmente difusa**, en el entendido de que no señala hechos o situaciones concretas que pudieran ser sujeto de reproche disciplinario, ni indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni el funcionario contra quién va dirigida la queja, lo cual impide a esta seccional advertir la existencia del incumplimiento de deberes o funciones por parte de algún servidor judicial. Razón por la cual para esta Sala la queja es **imprecisa e inconcreta**; dado que de lo narrado en el escrito presentado por el noticiante no se advierte ninguna circunstancia que amerite poner en marcha el aparato jurisdiccional.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquella, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...). (subrayas de la Sala)

Radicado	76-001-25-02-002-2024-00792-00
Quejosa	Oscar Fernando Quintero Mesa
Investigados	Por determinar
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos e irrelevantes, y no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; por lo que no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) *un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)*”¹.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, quien advirtió hechos imprecisos, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

Otras Consideraciones:

Comoquiera que en el escrito de queja se allega la copia un recurso de apelación contra la decisión emitida en el Rad. 76-001-25-02-003-202201517-00, por parte del H. Magistrado Luis Hernando Castillo Restrepo, se ordenará remitir la presente queja con destino al Despacho No. 3 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial en virtud de lo previsto artículo 21° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

Radicado	76-001-25-02-002-2024-00792-00
Quejosa	Oscar Fernando Quintero Mesa
Investigados	Por determinar
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por el señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 76-001-25-02-002 **2024-01696-00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ
Secretario Judicial

VGG

Autorización Firma Electrónica No. 558

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñónez

Magistrado

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19926c5eb583caf7d63a0d803ef7853e20fa0e4ef493b50f26c96ee4506cb511**

Documento generado en 12/04/2024 08:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No.0030

Radicado	76-001-25-02-000-2024-01162-00
Compulsa/Quejoso	Jesús Alberto Santacruz
Investigado	Darío Cerna
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

ANTECEDENTES

El señor Jesús Alberto Santacruz Benítez Orobio presenta queja contra el señor Darío Cerna, indicando lo siguiente:

“YO Jesús Alberto Santacruz Benítez Identificado con cedula de Ciudadanía No. 76.331.137 De Popayán DIRECCION. Kra 26p14#103 a80 Marroquín 1 TELEFONO.3157460309. CORREO ELECTRONICO. albertosantacruz1979@hotmail.com

Respetuosamente presente queja disciplinaria en contra del ABOGADO: Darío Cerna a quien pueden notificar en la dirección: kra 9 #8-59 edificio san Luis Teléfono: 315,866.66.65 con base a los siguientes HECHOS:

- 1. adquirí sus servicios como abogado, para una SUCCESION de un INMUEBLE, por un valor de \$1900.000 pesos, el cual incluía (sucesión, escritura, peritaje, documento de poder)*
- 2. Le Realicé un Desembolso de una cuota inicial, por el valor de \$1.000.000 pesos, PRUEBAS: 1. recibo de pago (cuota inicial) y testigos, 2. No me entrego documentos”*

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.COMPETENCIA

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Radicado	76-001-25-02-000-2024-01162-00
Compulsa/Quejoso	Jesús Alberto Santacruz
Investigado	Darío Cerna
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Así mismo, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

De igual forma, hay que recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de no iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 68 de la ley 1123 de 2007, es decir, para examinar la procedencia de la acción disciplinaria, so pena de desestimarla de plano si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

2.Solución del caso

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la queja presentada por el señor Jesús Alberto Santacruz en la que puso en conocimiento de esta Sala las posibles irregularidades realizadas por el señor Darío Cerna, respecto a la tramitación de un proceso de sucesión.

En ese orden, resulta pertinente reproducir lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007:

*“(…) ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. Son destinatarios de este código **los abogados en ejercicio de su profesión** que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.*

Radicado	76-001-25-02-000-2024-01162-00
Compulsa/Quejoso	Jesús Alberto Santacruz
Investigado	Darío Cerna
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, **lo serán los abogados** que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título. (...)*
(Negrita fuera de texto)

Así mismo el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007:

*(...) ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes **se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad**, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público; dicha diligencia se celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la Secretaría de la Sala por el término de tres (3) días.*
(Negrita y subrayado de la Sala)

Con la norma en comento, resulta que con la información dada en el escrito de queja y lo indagado de manera oficiosa por parte de este Despacho, respecto a la calidad de abogado que pudiere tener el ciudadano **DARIO CERNA** resulta imposible dar cumplimiento a las exigencias del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto al requisito de procedibilidad, pues con el nombre y apellido no se encontraron registros exactos ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados, arrojando como resultado 14 ciudadanos de nombre Darío (Arch. 008), razón por la cual al no haberse aportado el número de cedula o tarjeta profesional, resulta imposible determinar cuál de estos es el profesional del derecho al cual denuncia el señor Santacruz.

En ese sentido, se imposibilita tener certeza de la persona que se pretende investigar puesto que al ingresar el nombre y el apellido informado por el quejoso no aparece abogado contra quien se podría dirigir la queja; circunstancias que conducen a colegir que el denunciado no ostenta la condición de profesional del derecho, y por ello no es destinatario de los postulados de la Ley 1123 de 2007, ni esta Sala es competente para adelantar investigación en su contra.

En ese orden, es evidente que la denuncia que dio origen al presente pronunciamiento, es irrelevante, imprecisa e inconcreta, toda vez que carece de los contenidos fácticos y demostrativos suficientes para activar la acción disciplinaria, surgiendo como imperativo para esta Corporación el abstenerse de poner en movimiento el aparato judicial y propiciar su desgaste, debiendo en consecuencia atender la obligación legal de inhibirse en su impulso.

En este orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos vertidos en el escrito de denuncia, debe concluir que los mismos devienen en irrelevantes y por tanto se impone dar aplicación al artículo 68 que reza: *“Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y **podrá desestimar de plano la queja si la misma** no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de*

Radicado	76-001-25-02-000-2024-01162-00
Compulsa/Quejoso	Jesús Alberto Santacruz
Investigado	Dario Cerna
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

improcedibilidad” y al artículo 69 de la ley 1123 de 2007, el cual señala: “Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna”.

Resulta menester advertir al noticiante, que la decisión inhibitoria no tiene los efectos de cosa juzgada, razón por la cual, está en la facultad de interponer nuevamente la queja dando mayor claridad en los hechos denunciados, a efectos de que esta Sala pueda identificar plenamente al abogado a investigar, sumado a las pruebas que eventualmente tuviera en su poder y que denoten la comisión de falta disciplinaria por parte del que se supone es abogado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de adelantar la presente investigación disciplinaria en contra del señor **DARIO CERNA** conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. 76001 25 02 002 **2024-01162-00**, acorde con las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

VGG
Autorización firma No. 552

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7c8bc9e217cc9924dc93aadaa76d57ca4b4b61d89e6e3389404feec039c308**

Documento generado en 12/04/2024 08:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Proyecto registrado en Sala el (21) de marzo del (2024)
Sala Dual de Decisión No. 3
Auto interlocutorio No. 53
Proyecto aprobado por Acta ordinaria No.

Radicado	76-001-25-02-002-2023-00692-00
Quejosos	Luis Eduardo Rivera Vallejo Carmen Cecilia Piña de Rivera
Disciplinado	Juez Sexto Civil Municipal de Cali
Decisión	Terminación del proceso disciplinario
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito de la presente indagación previa adelantada contra el titular del **JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de establecer si se decreta apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario la Sala se abstiene y declara la terminación anticipada del proceso.

ACONTECER FÁCTICO

Genesis de la presente indagación, se da con la queja presentada por los señores Luis Eduardo Rivera Vallejo y Carmen Cecilia Pina Rivera, quienes indican que instauraron una demanda en contra de Davivienda, demanda que le correspondió por reparto al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI y a la cual se le asignó radicación No. 76001400300620200058600, los quejosos manifiestan que: *“La demanda fue presentada en Noviembre del 2020 (...) como personas del común, ajenos al conocimiento de las leyes comerciales, juzgamos que hay algo viciado en el proceso, que impide tener una pronta sentencia sobre este caso (...)”*

En virtud de lo anterior, le correspondió a este Despacho conocer de la queja conforme al oficio de reparto del 27 de marzo del 2023 (Arch. 002), profiriéndose auto de indagación previa No. 019 del 26 de enero del 2023 en el que se dispuso, indagación previa contra *“el o la TITULAR DEL JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE CALI* (Arch. 006), notificado al correo del Juzgado el día 6 de febrero del 2024; se recibió escrito del Dr. MAURICIO GARCES VASQUEZ (Juez), donde aporta link del expediente 76001400300620200058600, enuncia la relación de los hechos acontecidos en el proceso, de manera particular la fecha en que

Radicado	76-001-25-02-002-2023-00692-00
Quejosos	Luis Eduardo Rivera Vallejo
Disciplinado	Juez 06 Civil Municipal de Cali
Decisión	Terminación del proceso disciplinario

conocieron del expediente, auto inadmitiendo, auto admitiendo, autos interlocutorios y demás actuaciones propias del proceso civil (Arch. 009).

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL ASUNTO

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código General Disciplinario y por ello, esta etapa (Indagación Previa) debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 208 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga la apertura del proceso disciplinario o el archivo de la investigación de conformidad con el artículo 90 ibidem, el cual procede en cualquier etapa del proceso disciplinario, conforme lo ha sentado la jurisprudencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en providencia del 07 de julio de 2022, MP Magda Victoria Acosta Walteros, Rad. 110010802000202100039 00 que en asunto similar ordenó la terminación del procedimiento y en consecuencia el archivo del mismo en indagación previa a la luz del artículo ya previamente citado, aduciendo lo siguiente:

“ (...) Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el escrito inicial, y para los fines del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, se dispuso el adelantamiento de la indagación previa contra los doctores Jaime Camacho Flórez y Gabriel Ramón Jaimes Durán, en su calidad de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, quienes conocieron de la causal penal No. 110016000102 2019 00292 00 seguida contra el doctor Fernando Carrillo Flórez, entonces Procurador General de la Nación, de la cual se endilgan las anunciadas irregularidades. En consecuencia, se logró recaudar suficiente material probatorio a efectos de calificar si hay lugar a continuar con las diligencias en su contra o no (...)

Radicado	76-001-25-02-002-2023-00692-00
Quejosos	Luis Eduardo Rivera Vallejo
Disciplinado	Juez 06 Civil Municipal de Cali
Decisión	Terminación del proceso disciplinario

(...) *En consecuencia, la Comisión concluye que no existen elementos de juicio para continuar adelantando el presente procedimiento disciplinario contra los doctores Jaime Camacho Flórez y Gabriel Ramón Jaimes Durán, en su calidad de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, razón por la que se ordenará el archivo de la indagación previa a su favor, dando aplicación a los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, a cuyo tenor:*

“Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso”.*

“Artículo 250. Archivo definitivo. *El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código”. (Se resalta).*

Postura igualmente acogida por los demás Magistrados de la Comisión, en tanto que se observa la existencia de las siguientes providencias en el mismo sentido:

- MP. Mauricio Fernando Rodríguez, Rad.110010802000 2021 00640 00. Tamayo, sentencia del 27 de julio del 2022.
- MP. Julio Andrés Sampedro Arrubla, Rad. 110010102000201803149 00, sentencia del 15 de junio del 2022, Rad. 110010102000201902292 00, sentencia del 25 de mayo del 2022 y 110010102000201901248 00, sentencia del 11 de mayo del 2022.

Así, resulta necesario indicar que en un régimen sancionatorio, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad frente al comportamiento disciplinario -aspecto objetivo-desarrollado a título de dolo o culpa por parte del funcionario -aspecto *subjetivo*- por cuanto bajo el presupuesto previsto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019, “*En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*”, de allí que no es suficiente para efectos de ejercer el reproche disciplinario, que la conducta típica atribuida al funcionario exista objetivamente, sino que se impone además analizar si ésta se encuentra justificada.

Bajo la anterior premisa, el juicio disciplinario no sólo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, se hace necesario en forma cuidadosa, indagar en los elementos que integran el dolo o la culpa, en los factores intelectivos, cognoscitivos y volitivos que pudo tener el investigado al momento en que pasó a su despacho el asunto; por cuanto “(...) *No basta*

Radicado	76-001-25-02-002-2023-00692-00
Quejosos	Luis Eduardo Rivera Vallejo
Disciplinado	Juez 06 Civil Municipal de Cali
Decisión	Terminación del proceso disciplinario

como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado(...)" (Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002).

3. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿El JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, incurrió en falta disciplinaria dentro del proceso verbal sumario con radicación 76001400300620200058600, al no haber proferido una pronta Sentencia sobre el caso adelantado por los señores Luis Eduardo Rivera Vallejo y Carmen Cecilia Piña en contra del Banco Davivienda?

Este cuestionamiento debe responderse en grado de certeza, de manera negativa, por los motivos que a continuación se proceden a exponer

4. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

En la queja disciplinaria, se puso en conocimiento de esta Sala una presunta irregularidad que se podía estar presentando al interior del proceso 76001400300620200058600 adelantado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, que como manifestaron los quejosos, les impedía tener una pronta sentencia sobre el caso contra Davivienda.

Así las cosas, se tiene que al plenario se remitió por parte del titular del Juzgado Dr. **MAURICIO GARCES VASQUEZ** (Arch.009), escrito en que el que se manifestó lo siguiente:

"Cursa en este despacho judicial el proceso verbal sumario de prescripción extintiva, radicado bajo el No. 760014003006-2020-00586-00, instaurado por Luis Eduardo Rivera Vallejo y Carmen Cecilia Piña contra el Banco Davivienda S.A., el cual fue radicado el día 12 de noviembre de 2020. Mediante auto interlocutorio No. 24891 del 25 de noviembre de 2020 se inadmitió, el cual una vez subsanado fue admitido mediante auto No. 2646 del 11 de diciembre de 2020. La parte demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente a partir del 16 de febrero de 2021, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda, planteando excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado al demandante. Mediante auto interlocutorio No. 2745 del 28 de octubre de 2021 se realiza control de legalidad observando que no se había integrado correctamente el litisconsorcio necesario de la parte pasiva, teniendo en cuenta que no se había vinculado a la empresa Promelectro Ltda., puesto que fue la entidad que suscribió la escritura pública objeto de prescripción y quien de acuerdo a la contestación de la demanda realizada por el Banco Davivienda S.A., tiene aún vigentes obligaciones amparadas con la garantía real, cuya extinción se solicita. Desde noviembre de 2021, fecha en que se solicitó la notificación de Promelectro S.A., por parte de los demandantes; la parte actora no ha realizado la notificación conforme lo indica el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que en varias ocasiones han solicitado el emplazamiento de dicha entidad, sin haber realizado previamente la notificación en la dirección indicada en el certificado de existencia y representación legal. (...)

Radicado	76-001-25-02-002-2023-00692-00
Quejosos	Luis Eduardo Rivera Vallejo
Disciplinado	Juez 06 Civil Municipal de Cali
Decisión	Terminación del proceso disciplinario

Igualmente, el Juzgado haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, otorgó el término de treinta (30) días, a fin de que la parte actora intentara la notificación personal de la entidad vinculada Promelectro Ltda; termino que empezó a correr a partir del 2 de noviembre de 2022.

Con dicho requerimiento la parte actora, envió la comunicación, sin cumplir con lo normado en nuestra legislación civil, teniendo en cuenta que no allegó certificación de entrega de la notificación por parte de la empresa de servicio de correo Servientrega; y así se le manifestó mediante auto.

(...)

La parte demandante sigue insistiendo en la notificación al vinculado, sin lograr cumplir con el lleno de los requisitos exigidos por la ley y así se le ha informado, a fin de que cumpla con la carga impuesta. (...)

Así las cosas; no es claro para el despacho la queja presentada por los señores Luis Eduardo Rivera Vallejo y Carmen Cecilia Piña de Rivera, pues de conformidad con lo manifestado y el expediente digital que anexo al presente escrito, se observa que este funcionario obró de conformidad con las reglas procesales y en el tiempo estipulado por la legislación civil; al punto que se le han dado varias oportunidades al actor para lograr la notificación del vinculado; a pesar, de que ya existe requerimiento por desistimiento tácito y hasta la fecha no se ha cumplido con la carga impuesta.

Así mismo, se remitió copia del proceso radicado 76001400300620200058600 (Archivo 9 folio 7), donde se verificaron las siguientes actuaciones:

- Auto del 25 de noviembre del 2020, por medio del cual resuelve inadmitir la demanda (Archivo 2)
- Auto del 11 de diciembre del 2020, por medio del cual resuelve admitir la demanda instaurada por Luis Eduardo Rivera y Carmen Cecilia Piña en contra del Banco Davivienda S.A. (Archivo 04)
- Auto del 11 de febrero del 2020, por medio del cual se tiene notificado por conducta concluyente al demandado Banco Davivienda S.A. (Archivo 08)
- Auto del 28 de octubre del 2021, por medio del cual el Juzgado ordena vincular a la sociedad PROMELECTRO LTDA como litisconsorte necesario (Archivo 09).
- Auto del 22 de noviembre del 2021 donde el Juzgado le indica al apoderado de los demandantes que debe notificar al litisconsorte de conformidad con lo indicado en los artículo 291 y ss del CGP y Decreto 806 del 2020; que en caso de no poder realizar la notificación personal, deberá la parte demandante solicitar el emplazamiento en los términos del artículo 108 del CGP (Archivo 11)
- Auto del 10 de febrero del 2022, por medio del cual el Juzgado resuelve negar la solicitud de emplazamiento del vinculado puesto que no se ha surtido la notificación a las direcciones correspondientes. (Archivo 15)

Radicado	76-001-25-02-002-2023-00692-00
Quejosos	Luis Eduardo Rivera Vallejo
Disciplinado	Juez 06 Civil Municipal de Cali
Decisión	Terminación del proceso disciplinario

- Memorial aportado por el apoderado de los demandantes de fecha 9 de marzo del 2022, donde le manifiesta al Juzgado 06 Civil Municipal que el litisconsorte PROMELECTRO LTDA no tiene dirección, puesto que la mencionada cerró, indica que se esta prolongando innecesariamente el proceso en perjuicios de sus poderdantes (archivo 19)
- Auto del 8 de abril del 2022 donde el juzgado nuevamente le indica al apoderado de la parte actora que proceda a realizar la correspondiente notificación al vinculado PROMELECTRO LTDA, a la dirección Calle 10 No. 46-09 de la ciudad de Cali y al correo electrónico promelectroltda@yahoo.es (Archivo 20)
- Auto del 28 de octubre del 22 por medio del cual el Juzgado resuelve REQUERIR a la parte demandante para que intenté la notificación personal a la entidad vinculada PROMELECTRO LTDA, con el fin de que cumpla esta carga procesal. (Archivo 25)
- Auto del 29 de noviembre del 2022, donde se glosa al expediente el diligenciamiento de la notificación personal, realizada a la sociedad PROMELECTRO LTDA, y REQUIERE para que se allegue la certificación de entrega de la notificación mencionada, para efectos de determinar la procedencia del emplazamiento. (Archivo 29)
- Auto del 7 de diciembre del 2022, donde el juzgado agrega la certificación de notificación de envío de Servientrega a la dirección física de PROMELECTRO LTDA y REQUIERE a la parte actora la constancia de entrega de la notificación electrónica (Archivo 31).

Hecho el recuento de lo acontecido dentro del proceso bajo radicación No. 2020-00586-00 se logra determinar que no procede la investigación disciplinaria y en virtud de ello, se debe disponer la terminación del proceso en concordancia con previsto el artículo 208 y 90 del C.G.D, al configurarse una de las causales que impiden continuar con el trámite del mismo y evitar con ello, el desgaste de la jurisdicción con la gestión de una investigación que desde ya se advierte resulta improcedente, toda vez que se avizora dentro del proceso verbal sumario adelantado por el Juzgado Sexto Civil municipal de Cali que este ha tenido su curso con normalidad, se observan varios requerimientos del Despacho hacia la parte actora para cumplir los requisitos de la notificación y poder proceder con el emplazamiento del litisconsorte, y que era el apoderado de la parte actora quien no acataba lo requerido por el Juzgado, que si se presentó una mora dentro del expediente, no se le puede endilgar al juez concedor del asunto, sino que se presenta como culpa exclusiva de la parte actora, hoy quejosos dentro del proceso disciplinario, pues las partes deben cumplir con la carga procesal dispuesta y con los deberes estipulados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del Código General del Proceso:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados

Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

Radicado	76-001-25-02-002-2023-00692-00
Quejosos	Luis Eduardo Rivera Vallejo
Disciplinado	Juez 06 Civil Municipal de Cali
Decisión	Terminación del proceso disciplinario

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”

Decantado lo anterior, considera esta Judicatura por un lado que i) no procede ordenar la apertura de la investigación al observarse desde esa etapa del proceso-indagación previa- la existencia de pruebas y/ elementos que determinan la inexistencia de la falta o la conducta atribuida a la titular del despacho y por tanto ii) en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 208 y 90 de la Ley 1952 del 2019, se debe ordenar el archivo de la investigación en favor del vinculado en la indagación previa, pues no se acreditó de su parte el incumplimiento de sus funciones, términos o deberes dentro del proceso bajo radicado No. **76001400300620200058600**, y en tal medida, sin necesidad de disquisiciones adicionales, se cumplen los presupuestos para ordenar la terminación del procedimiento en su favor, decisión que se adopta en estricta aplicación del artículo 208 y 90 de la Ley 1952 de 2019, que ordena:

“ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA. <Artículo modificado por el artículo [34](#) de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses **y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación**. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el disciplinado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

Radicado	76-001-25-02-002-2023-00692-00
Quejosos	Luis Eduardo Rivera Vallejo
Disciplinado	Juez 06 Civil Municipal de Cali
Decisión	Terminación del proceso disciplinario

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO y, en consecuencia, el archivo de las diligencias que se adelantaron contra el **JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales, informando que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN** y una vez en firme la decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

FIRMA ELECTRÓNICA
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ
Secretario Judicial

LEP
Firma Electrónica No. 536

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d969f3dd06472c359f86e3d85d5582500d656222a03e22dce0e892b502e765d5**

Documento generado en 11/04/2024 08:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40326fe0dbd6c561d4eaab7ebce0b186b19814982624f289291613b56327be0**

Documento generado en 12/04/2024 12:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>